

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.418 · 1986

LEY 10.418

Boletín Oficial, 22 de julio de 1986 · 30 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.418

Segunda parte. Erogaciones de capital 3

Sección 2ª · - A financiar con 3

LEY 10418

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10453.

NOTA: Ver Ley 10444, ref : amplía importes de la presente

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Jurisdicción I

, Ítem 02 - Honorable Senado e Ítem 03 - Legislatura, para el Ejercicio Financiero 1986, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Sub-principales que figuran en Plani llas Anexas que forman parte de la presente Ley:

PRIMER PARTE

EROGACIONES CORRIENTES

Segunda parte. Erogaciones de capital

SECCIÓN 2ª

- A financiar con

ARTÍCULO 2°. La Presidencia

del H. Senado, por Decreto que será comunicado a

la Contaduría General

de

la Provincia

podrá reajustar mediante compensación los créditos de las Partidas autorizadas por

la Ley

, sin alterar el monto total del Presupuesto, no pudiendo disminuírse las afectadas al pago de Dietas, Sueldos para el Perso nal, Subsidios y Becas; pudiendo afectarse transferencias dentro de las Partidas correspondientes a haberes de ambos ítems.

ARTÍCULO 3°. Los sobrantes que arrojen la presente Ley ingresarán íntegramente a

la Cuenta

“Ley 10370, H. Cámara de Senadores”, como así también el producido de toda venta que se realice durante el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado por el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Autorízase a

la H. Cámara

de Senadores a contratar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación en talleres particulares. Asimismo se la faculta para la realización de Convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 5°. Autorízase a

la Presidencia

del H. Senado a donar, sin cargo, a Instituciones de Bien Público los muebles, maquina rias en desuso y a dar de baja definitivamente a los bienes que por su estado no sean susceptibles de ventas por

la H. Cámara

o, para e najenar en pública subasta directa o por Instituciones Oficiales, Provinciales o Municipales que efectúen operaciones de esa naturale za, los automotores de propiedad del H. Senado que sea menester ra diar del servicio, debiendo dar cuenta a

la H. Cámara

de su realiza ción. Los fondos que se obtengan por ese concepto ingresarán íntegramente a la “Cuenta Ley 10370, H. Cámara de Senadores”.

ARTÍCULO 6°. El personal menor de dieciocho (18) años de edad, designado a partir de la promulgación de la presente, percibirá el siguiente porcentaje del sueldo correspondiente al cargo asignado:

Hasta quince (15) años.....60%

Hasta dieciséis (16) años.....70%

Hasta diecisiete (17) años.....80%

Hasta dieciocho (18) años.....90%

Las promociones dentro de cada escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del día 1º del mes siguiente al del que el agente cumpla las edades determinadas en la escala precedente.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir los dieciocho (18) años de edad, al sueldo del cargo en el cual fue designado.

ARTÍCULO 7°. Las Dietas y Gastos de Representación de los señores Senadores, serán incrementadas acorde a las variacio nes que se produzcan en las Dietas de los señores Diputados de

la Nación. Las

remuneraciones del personal dependiente de

la Honorable Cámara

de Senadores y

la Honorable Legislatura
serán incrementadas por resolución de
la Honorable Cámara.

ARTÍCULO 8°. Déjase establecido que la retribución que se fija para el personal superior, funcionarios de Ley y niveles equivalentes de Bloques Políticos que se detallan en las Planillas Anexas y forman parte de la presente, consiste en un cincuenta (50) por ciento en concepto de sueldo y el cincuenta (50) por ciento restante en razón de los mayores gastos que o riginan el desempeño de Funciones Jerárquicas, generadas por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el cien (100) por ciento de la retribución total.

ARTÍCULO 9°. (Texto según Ley 10453) Fíjase en un mil cien (1.100) el número de cargos de
la Planta Permanente
del H. Senado y H. Legislatura, con excepción de los señores Senadores, y en sesenta y cuatro (64) el número de cargos de
la Planta Tem
poraria, de acuerdo con el detalle obrante en
la Planilla Anexa
con vigencia a partir del 1º de abril de 1986.

ARTÍCULO 10. Por cada año de antigüedad en
la Administración Públi
ca, Provincial, Nacional o Municipal, salvo que por los mismos perciba beneficio similar, jubilación o retiro, co rresponderá liquidar el monto adicional establecido en la esca la dispuesta en este artículo, el que será determinado en base a los sueldos nominales.

CATEGORÍAS PORCENTAJES A APLICAR POR CADA AÑO

Hasta categoría 10.....3,0%
De categoría 11 a categoría 16.....2,5%
De la categoría 17 hasta la categoría 20
y funcionarios de Ley inclusive.....2,0%

ARTÍCULO 11. El personal dependiente de esta Honorable Cámara, percibirá las asignaciones familiares en concordancia con lo normado por la legislación vigente; asimismo el personal de esta Honorable Cámara, percibirá asignaciones por títulos de ni vel secundario, terciario o universitario, reconocidos por el Mi nisterio de Educación de
la Nación
o Dirección General de Escue las y Cultura de

la Provincia

; a los efectos de la liquidación se considerará únicamente el título de mayor nivel.

Los valores que se detallan a continuación, para ca da caso, rigen desde el 1º de Enero de 1986 hasta el 31 de Marzo de 1986:

Título secundario.....A 10,41

Título terciario.....A 12,73

Título universitario.....A 16,08

A partir del 1° de Abril de 1986, se abonará por asignaciones por títulos de nivel secundario, terciario, o uni versitario que se prescriben en el presente artículo, el diez (10) por ciento, trece (13) por ciento y dieciséis (16) por cien to respectivamente, sobre el sueldo mínimo básico del personal del Agrupamiento Administrativo de esta Honorable Cámara.

ARTÍCULO 12. El personal de

la Honorable Cámara

de Senadores que hubiere cesado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsio nal vigente en

la Provincia

de Buenos Aires, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anti cipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamiento del referido beneficio, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de

la Provincia

haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reúna “prima facie” los recaudos necesarios para obtener el bene ficio previsional correspondiente.

Otorgado el beneficio previsional o reconocido el an ticipo provisorio, el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldos anticipados y dispondrá el pertinente reintegro a

la Honorable Cámara.

ARTÍCULO 13. Establécese la suma de Australes quince mil (A 15.000) para que cada legislador otorgue en concepto de subsi dio y/o beca, de acuerdo a los términos que se establezcan en la respectiva Reglamentación.

ARTÍCULO 14. Fíjanse los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de “Gastos Funcionales”, acorde al detalle de

la Planilla Anexa

a la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, deberán efectuarse por intermedio de

la Dirección General

de Administración del Honora ble Senado.

ARTÍCULO 16. Facúltase a
la Presidencia
del Honorable Senado, a disponer la reubicación del personal de
la Honorable Cámara
de Senadores y de
la Honorable Legislatura
que sea necesaria, con el objeto de adecuar los cargos presupuestarios exis tentes hasta el 31 de Marzo de 1986, a la escala por Categorías; Módulos y Niveles que para dicho personal se establece en la pre sente Ley, a partir del 1º de Abril de 1986 las cuales figuran en Planilla Anexa correspondiente.

ARTÍCULO 17. Exímese a los integrantes del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico de esta Honorable Cámara, del régimen de incompatibilidad vigente para
la Administración Pública
, salvo el caso de incompatibilidad horaria.
El Director del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico será el responsable de la fiel observancia de lo prescripto en el presente artículo.

ARTÍCULO 18. Establécese un régimen de becas para hijos del personal de
la Honorable Cámara
de Senadores y de
la Hono
rable Legislatura, a efectos de cursar estudios primarios, secun darios en Colegios Nacionales o Provinciales, como así también aquellos que cursan estudios regulares en Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores.
Serán beneficiarios del presente régimen los hijos de los agentes comprendidos hasta
la Categoría
10 inclusive.

ARTÍCULO 19. Las becas se otorgarán anualmente y se adjudicarán a los mejores promedios calificados en el año lectivo anterior; fíjanse los siguientes porcentajes de adjudicación, so bre el sueldo básico mínimo del personal de
la Honorable Cámara
de Senadores y Honorable Legislatura, correspondiente al Agrupa miento Administrativo.
a) Curso primario: ciento treinta (130) becas del treinta por ciento del sueldo básico mensual mí nimo a cada una.
b) Curso secundario: cien (100) becas del cuarenta (40) por ciento del sueldo básico

mensual mínimo a cada una.

c) Curso terciario: veinte (20) becas del cuarenta y cinco (45) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

d) Curso universitario y superior: cincuenta (50) becas del cincuenta (50) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

ARTÍCULO 20. La forma de pago de la retribución indicada en el artículo 19 será dispuesta por

la Presidencia

quien reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas las siguien tes:

a) Que provengan de escuelas oficiales o privadas que cumplan con planes oficiales de enseñanza.

b) Que cursen regularmente sus estudios.

c) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.

d) Que la beca se otorgue hasta los veintiún (21) años de edad, para el ciclo primario y secundario.

e) Que el beneficiario esté a cargo del solicitante.

f) Que los estudiantes que cursen Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores, lo hagan en establecimientos oficiales.

ARTÍCULO 21. Establécese la remuneración de

la Presidencia

del Ho norable Senado y funcionarios de Ley acorde a lo siguiente:

Presidencia del H. Senado; Secretario Administrativo y Secretario Legislativo, cien (100) por ciento de

la Dieta

y Gastos de Representación del legislador.

Prosecretario Administrativo y Prosecretario Legisla tivo, noventa (90) por ciento de

la Dieta

y Gastos de Representación del legislador.

ARTÍCULO 22. Por resolución de

la Honorable Cámara

de Senadores se dictará

la Reglamentación

para el otorgamiento de Gastos de Bloque Político y pasajes a los señores legisladores.

ARTÍCULO 23. La constitución de nuevos Bloques de Senadores que sean producto de la división de los pre-existentes no dará derecho a la creación de cargos ni a la designación de nuevo personal debiendo efectuarse la redistribución del perso nal asignado al Bloque materia de división.

Asimismo, si se produjere la disminución del número de legisladores de los Bloques Políticos se deberá disminuír pro porcionalmente la cantidad de personal afectado al mismo.

ARTÍCULO 24. Facúltase a
la Presidencia
de
la Honorable Cámara
de Senadores, a disponer importes como compensación de gastos a todos los señores legisladores en forma igualitaria, y a los señores Funcionarios de Ley en proporción a lo dispuesto en el artículo 21.

ARTÍCULO 25. La estructura del Presupuesto de
la Honorable Cámara
de Senadores y
la Honorable Legislatura
adoptará las técnicas para demostrar el cumplimiento de sus funciones y la in cidencia económica de los gastos y recursos. El ordenamiento de las Partidas Presupuestarias será el de uso común para
la Admi
nistración Pública de
la Provincia
de Buenos Aires, debiendo
la Dirección General
de Administración contabilizar los gastos has ta la altura de Partida Sub-principal.

ARTÍCULO 26. La presente Ley integra el Presupuesto General de
la Administración Provincial
para el Ejercicio 1986 como Pre supuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital, Jurisdicción 1, Ítem 02 - H. Senado e Ítem 03 - H. Legislatura.

ARTÍCULO 27. Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto a la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 28. Establécese en Australes un mil setenta (A 1.070) el valor de
la Dieta

para los señores Senadores, a par tir del 1º de Abril de 1986, y en Australes dos con diez centa vos (A 2,10) el valor del módulo a partir del 1° de Abril de 1986, importes que podrán ser incrementados acorde a lo prescrip to en el artículo 7° de la presente Ley.

ARTÍCULO 29. Facúltase a

la Presidencia

del Honorable Senado a contratar un Seguro con

la Caja Nacional

de Ahorro y Se guro por fallecimiento para los Senadores, funcionarios y emplea dos del Honorable Senado y sus familiares directos.

ARTÍCULO 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El Anexo puede ser consultado en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Ley 10.418. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).